



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7979	12/03/2024
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1-1045:

**Capitales mínimos de las entidades financieras.
Aclaración.**

Nos dirigimos a Uds. para aclararles que, a los efectos del cálculo del requisito de capital por riesgo de crédito de contraparte de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", las entidades financieras podrán considerar como entidad de contraparte central calificada (QCCP) a la entidad de contraparte central (CCP) que, de acuerdo con lo previsto en la Resolución General N° 993/24 de la CNV.; i) cuente con un informe de su auditoría externa acerca de si cumple o cumple en general con los principios y recomendaciones de la Organización Internacional de Comisiones de Valores ("International Organization of Securities Commissions", IOSCO) y del Comité de Pagos e Infraestructuras del Mercado ("Committee on Payments and Market Infrastructures", CPMI) y, ii) brinde la información necesaria para el cómputo de la exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte por la exposición de las entidades financieras a los fondos de garantía constituidos para hacer frente a incumplimientos (punto 4.3.3.2. de las mencionadas normas).

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Enrique C. Martin
Gerente de Emisión de
Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

Comprende a aquellas exposiciones de las entidades financieras con entidades de contraparte central (CCP) que se originen en derivados OTC o negociados en mercados de valores y en operaciones de financiación con títulos valores ("Securities Financing Transactions", SFT) y operaciones de liquidación diferida –definidas en el punto 4.2.–.

No están comprendidas las exposiciones originadas en operaciones al contado y que involucren títulos valores, oro o moneda extranjera, cuya exigencia de capital se calculará conforme a lo previsto en el punto 4.1.

4.3.1. Definiciones.

4.3.1.1. Entidad de contraparte central calificada ("Qualifying Central Counterparty", QCCP): aquella entidad autorizada a operar como CCP por el regulador de su jurisdicción –en el país, la Comisión Nacional de Valores (CNV)– en relación a los productos que ofrece, que se encuentre radicada y sea supervisada en una jurisdicción en la que el regulador ha establecido –y hecho público que aplica a dicha CCP en forma permanente– regulaciones compatibles con las normas sobre "Principios para las infraestructuras del mercado financiero".

En el caso de que la CCP esté localizada en una jurisdicción en la que no le sean aplicables los citados Principios, el BCRA podrá determinar que de todos modos encuadra en la categoría de QCCP.

Además, a efectos de que la CCP pueda ser considerada QCCP, deberá estar disponible la información necesaria para el cómputo de la exigencia de capital para la exposición a fondos de garantía constituidos para hacer frente a incumplimientos, conforme a lo previsto en el acápite ii) del punto 4.3.3.2.

Las entidades financieras podrán considerar como QCCP a la CCP que, de acuerdo con las normas de la CNV,;

- i) cuente con un informe de su auditoría externa acerca de si cumple o cumple en general con los principios y recomendaciones de la Organización Internacional de Comisiones de Valores ("International Organization of Securities Commissions", IOSCO) y del Comité de Pagos e Infraestructuras del Mercado ("Committee on Payments and Market Infrastructures", CPMI) y,
- ii) brinde la información necesaria para el cómputo de la exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte por la exposición de las entidades financieras a los fondos de garantía constituidos para hacer frente a incumplimientos (punto 4.3.3.2.).

4.3.1.2. Miembro compensador ("clearing member"): es un miembro –participante directo– de la CCP habilitado para realizar transacciones con dicha CCP, ya sea por cuenta propia o como intermediario entre la CCP y otros participantes del mercado.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

A los efectos del cálculo de la exigencia de capital, cuando una CCP tenga vínculos con una segunda CCP ésta será considerada como miembro compensador respecto de la primera. Dependerá de los acuerdos entre ambas que las garantías aportadas por la segunda a la primera sean tratadas como margen inicial o contribución a un fondo de garantía constituido para hacer frente a incumplimientos (“default fund”).

- 4.3.1.3. Cliente: es parte en una transacción con una CCP realizada a través de un miembro compensador que actúa como intermediario o garante del cumplimiento del cliente frente a la CCP.
- 4.3.1.4. Margen inicial: es la garantía efectivamente constituida por un miembro compensador o por un cliente para mitigar la exposición potencial futura de la CCP respecto del miembro compensador debida a los posibles cambios futuros en el valor de sus transacciones. A los efectos de la exigencia de capital, el margen inicial no comprende los aportes a la CCP en concepto de acuerdos para la absorción mancomunada –mutualización– de pérdidas. En el caso de que la CCP pueda usar el margen inicial para absorber pérdidas en forma mancomunada entre los miembros compensadores, dicho margen se tratará como una exposición a un fondo de garantía para incumplimientos. Además, incluye a los activos en garantía depositados por un miembro compensador o cliente en exceso del monto mínimo requerido, siempre que la CCP o el miembro compensador pueda, de corresponder, impedir que el miembro compensador o cliente, según el caso, retire ese exceso.
- 4.3.1.5. Margen de variación: es la garantía efectivamente constituida por un miembro compensador o cliente a favor de la CCP en forma diaria o intradiaria, en base a los movimientos de los precios de sus transacciones.
- 4.3.1.6. Exposiciones por operaciones de negociación (“trade exposures”): incluyen la exposición actual y potencial futura de un miembro compensador o cliente respecto de la CCP originada en derivados OTC, transacciones con derivados negociados en mercados de valores y SFTs, así como el margen inicial. A efectos de esta definición, la exposición actual de un miembro compensador incluye el margen de variación que le es adeudado.
- 4.3.1.7. Fondos de garantía constituidos para hacer frente a incumplimientos (“default funds”): también denominados “depósitos de compensación”, son los aportes de los miembros compensadores, efectivizados (“funded”) o comprometidos (“unfunded”) en virtud de los acuerdos para la absorción mancomunada –mutualización– de pérdidas de la CCP. Para determinar la naturaleza del aporte, se deberá considerar la sustancia del acuerdo y no la descripción que de él hace la CCP.
- 4.3.1.8. Transacción compensadora (“offsetting transaction”): es la parte de la transacción entre la CCP y el miembro compensador cuando éste actúa por cuenta y orden de un cliente; es decir, cuando compensa o realiza la novación de la operación de un cliente.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

4.3.1.9. Estructura multinivel de clientes: es aquella en la que las entidades financieras pueden compensar operaciones en forma centralizada como clientes indirectos; es decir, que los servicios de compensación son provistos a la entidad financiera por una institución que no es un miembro compensador directo sino un cliente de un miembro compensador o de otro cliente compensador. Para las exposiciones entre clientes y clientes de clientes, se utilizará el término cliente de nivel superior (“higher level client”) para las instituciones que presten el servicio de compensación y el término cliente de nivel inferior (“lower level client”) para aquellas que compensen a través de esos clientes.

4.3.2. Alcance.

Cuando la entidad financiera realice operaciones con una QCCP deberá determinar su exposición aplicando las disposiciones del punto 4.3.3., mientras que de tratarse de una CCP que no califica serán de aplicación las previsiones del punto 4.3.4.

En los casos en que una CCP deje de calificar como QCCP, durante los tres meses siguientes las operaciones podrán mantener el tratamiento del punto 4.3.3.; finalizado ese plazo será de aplicación el punto 4.3.4.

Cuando se trate de una operación con derivados concertada en un mercado de valores y la transacción entre el miembro compensador y la entidad financiera cliente sea realizada y regida en el marco de un acuerdo bilateral, tanto la entidad financiera cliente como el miembro compensador deberán dar a esa transacción el tratamiento de un derivado OTC y aplicar lo previsto en el acápite ii) del punto 4.3.3.1. Este tratamiento también se aplicará a las transacciones entre clientes de nivel inferior y superior en una estructura multinivel.

4.3.3. Exposiciones a entidades de contraparte central calificadas.

4.3.3.1. Exposiciones por operaciones de negociación.

i) Exposiciones de los miembros compensadores con las CCP.

a) La entidad financiera que actúe en carácter de miembro compensador de una CCP por operaciones propias deberá aplicar un ponderador de riesgo del 2 % a sus exposiciones con la CCP originadas en operaciones de derivados –OTC o negociados en mercados de valores–, de financiación con títulos valores (SFT) y de liquidación diferida. Cuando la entidad financiera preste servicios de compensación a clientes, aplicará el ponderador de riesgo del 2 % a la exposición con la CCP que se origina si, en caso de incumplimiento de la CCP, la entidad financiera se viera obligada –como miembro compensador a reembolsar al cliente toda pérdida debido al cambio de valor de sus transacciones. El ponderador de riesgo aplicado a los activos en garantía aportados por la entidad financiera a una CCP deberá determinarse de acuerdo con lo establecido en los párrafos primero a tercero del acápite iv) del presente punto.

b) La exposición debida a dichas operaciones se calculará conforme al enfoque estandarizado para el riesgo de crédito de contraparte (SA-CCR) establecido en el punto 4.2. para los derivados OTC o negó

Versión:2a	COMUNICACIÓN “A” 7979	Vigencia: 13/03/2024	Página 26
------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.

CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

ciados en mercados de valores y operaciones de liquidación diferida, y a lo previsto en la Sección 5. para las SFT.

No se aplicará el plazo mínimo de veinte días hábiles para el cálculo del período de riesgo de margen (MPOR) de los conjuntos de neteo en los que se verifiquen más de 5.000 operaciones en la medida en que no existan disputas pendientes y que dicho conjunto no contenga garantías ilíquidas u operaciones exóticas. Idéntico criterio se aplicará para la determinación del período de mantenimiento mínimo (T_M) utilizado en el cálculo de los aforos de las SFT previsto en el punto 5.2.3.2.

En todos los casos se utilizará un MPOR mínimo de 10 días para el cálculo de las exposiciones a una CCP por operaciones de derivados OTC.

Cuando la CCP reciba el margen de variación de una operación y el activo propiedad del miembro compensador no esté protegido contra la insolvencia de la CCP, el horizonte temporal de riesgo mínimo a aplicar a dichas exposiciones será el menor entre un año y el plazo residual de la operación, con un plazo mínimo de 10 días hábiles.

- c) En las operaciones con CCP radicadas en jurisdicciones en las cuales la liquidación por saldos netos en caso de incumplimiento tenga validez legal y con independencia de si la contraparte es insolvente o se ha declarado en quiebra, el costo de reposición total de todos los contratos relevantes para determinar la exposición por operaciones podrá calcularse como un costo de reposición neto, siempre que el conjunto de operaciones compensables aplicable a dicha liquidación cumpla con los requisitos que en materia de validez legal se establecen en: i. el punto 5.2.3.4. para las SFT y ii. el acápite ii) del punto 4.2.1.1. en el caso de las operaciones con derivados.

En la medida en que las disposiciones antes referidas contengan la expresión “acuerdo marco de neteo” o la frase “un contrato de neteo con una contraparte u otro acuerdo”, deberá interpretarse que incluye a todo acuerdo de neteo con validez legal que reconozca derechos de compensación legalmente exigibles. Si la entidad financiera no pudiese demostrar que los acuerdos de neteo cumplen estos requerimientos, cada transacción individual se considerará como un conjunto de neteo en sí misma a los efectos de calcular la exposición por operaciones.

- ii) Exposiciones de los miembros compensadores con sus clientes.

El miembro compensador considerará su exposición con un cliente –incluyendo la potencial exposición al riesgo CVA– como una operación bilateral, independientemente de que el miembro compensador garantice la operación o actúe como un intermediario entre el cliente y la CCP. Sin embargo, como el período de liquidación (“close-out”) para las operaciones compensadas de los clientes es más corto, los miembros compensadores podrán calcular la exigencia por la exposición a sus



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
4.	4.3.1.		"A" 5821		2.		Según Com. "A" 6147, 6762. y 7979. Incluye aclaración interpretativa.
	4.3.2.		"A" 5821		2.		Según Com. "A" 6147.
	4.3.3.		"A" 5821		2.		Según Com. "A" 6147.
	4.3.4.		"A" 5821		2.		Según Com. "A" 6147.
5.	5.1.		"A" 5369	II			
		2°	"A" 5369				Según Com. "A" 5580.
		3°	"A" 5831				
	5.1.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 5867. Incluye aclaración interpretativa.
	5.1.2.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 5867. Incluye aclaración interpretativa.
	5.2.		"A" 5369	II			
	5.2.1.		"A" 5369	II			
	5.2.1.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5831.
	5.2.2.		"A" 5369	II			
	5.2.2.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 6004 y 6690.
	5.2.2.2.	último	"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580.
	5.2.3.		"A" 5369	II			
		6°	"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580.
		7°	"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 5831.
		8°	"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 5831.
	5.2.3.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580.
	5.2.3.2.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 5831.
	5.2.3.3.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580.
	5.2.3.4.		"A" 5821		4.		
	5.3.		"A" 5369	II			
	5.3.1.		"A" 5369	II			
	5.3.2.		"A" 5369	II			
	5.3.3.		"A" 5369	II			
		último	"A" 5831	II			
	5.3.3.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5831.
	5.3.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 6344.
	5.3.5.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580.
	5.3.5.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580.
	5.3.5.2.		"A" 5831				
	5.3.5.3.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 5831.
	5.3.5.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 5831.
	5.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 6433.
2°		"A" 5831					
3°		"A" 5831					
5.5.		"A" 5831					
5.6.		"A" 5831					
5.7.		"A" 5831					
6.	6.1. y 6.2.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6663 y 6690.
	6.2.1.2.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6433.
	6.3.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6690.
	6.4.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6488 y 6690.
	6.5.		"A" 6663		5.		